----- **NÚMERO: 054 (CINCUENTA Y CUATRO).----------**

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.----------**

----- **V I S T O** para resolver el Toca número *******, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha ********** dictada dentro del expediente número ********** correspondiente al Juicio Sumario Civil ********** promovido por ***** ****** ***** en contra de ********** ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y, ----------

---------- **R E S U L T A N D O :** ----------

----- **PRIMERO**.- Por escrito de fecha **********, ***** ****** ***** ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía Sumaria Civil de ********** lo siguiente:-

> *a). - La Cancelación de la pensión alimenticia de la que goza el señor********** del orden del ********** *****sobre mi salario y demas prestaciones que percibo como trabajador jubilado de la ********** ********** con número de ficha**********
>
> *b). - Los gastos y costas que se originen can la tramitación del presente juicio.(sic)*

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día **********, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar al demandado ********** para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha **********, oponiendo defensas y las excepciones de que consideró pertinentes.---------

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha ********** el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: ----------

> ------ ***PRIMERO.-*** *La actora acreditó en los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no justificó sus excepciones.----------*
> ------ ***SEGUNDO.-*** *Ha procedido el presente juicio sumario civil ********** promovido por el **********, en contra del C.**********, por lo que se declara procedente cancelar de manera definitiva la pensión alimenticia que fuera decretada subsistente en beneficio de C.********** en los autos del expediente********** radicado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, consistente en el ****** del salario y demás prestaciones que percibe ********** como jubilado de la empresa ********** con número de ficha ********* a favor del C.**********.----------*
> ------ ***TERCERO.-*** *Se declara la suspensión a ********** de la obligación de dar alimentos a********** y se cancela el embargo de pensión alimenticia que fuera decretado a su*

*favor en los autos del expediente********** radicado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, consistente en el ***** del salario y demás prestaciones que percibe ********** como jubilado de la citada paraestatal.----------*

*------ **CUARTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese oficio al Representante Legal de e la empresa ********** con número de ficha ********* a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda dejar sin efecto el porcentaje del *****% de la pensión alimenticia decretada en el expediente********** radicado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, sobre el salario y demás prestaciones que percibe ********** como jubilado de dicha paraestatal.----------*

*------ **QUINTO.-** Se absuelve a las partes del pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado.----------*

------ Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.----------*

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día **********, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha dieciocho de enero del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.----------

----- **SEGUNDO**.- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de seis hojas, de fecha **********, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja **********, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante escrito de fecha **********, visible a foja********** del toca, y:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O**: ----------

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. ----------

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por el demandado apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: ----------

AGRAVIOS

I.- *Los considerandos el juzgador a quo y la dentro del expediente citado al rubro.*

Lo anterior bajo las siguientes consideraciones de hecho y derecho siguientes:

I.- *Dentro del presente proceso el C. Juez de primera instancia en materia familiar con residencia en Altamira Tamaulipas, ha corrompido el proceso, lo cual desencadena en una sentencia alejada de la realidad u lógica jurídica, dejando de lado y no otorgando el valor probatorio debido a determinadas actuaciones esenciales durante el proceso.*

II.- *Dentro de la sentencia en apartado de considerandos, el juzgador de origen en lo relativo al análisis de los medios de prueba ofrecidos por el demandado manifiesta lo siguiente: "INFORME.- El cual resulta intrascendente e innecesario entrar al estudio y valoración toda vez que no fue desahogada en autos" sin embargo el suscrito ofrecí este medio de prueba así como la instrumental de actuaciones, y dicho informe si se encuentra incorporado en autos por lo cual su especial naturaleza se encuentra desahogado. Siendo este informe el que por su rubro de identifica como:* ********** *, signado por la C.* ********** *DIRECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LA CUAL CURSO MIS ESTUDIOS.*

En dicho informe, la autoridad educativa al responder lo cuestionado en el inciso "D", manifiesta, y cito, que: "Esta conformada por ********** ********** *Lo cual da como resultado que el suscrito al momento del informe, el cual indebidamente no fue considerado no contaba al momento de la elaboración de la fecha del informe con la totalidad de los créditos para culminar con mis estudios universitarios". La no consideración del medio de prueba*

por el juzgador primario bajo la premisa de que este "informe resulta ***intrascendente e innecesario a entrar a su estudio y valoración toda vez que no fue desahogo en autos,*** *rompe con el principio de idoneidad de la prueba, ya que si es trascendente dado que el actor durante el proceso aseveró que el suscrito he concluido con mis estudios, sin embargo, para estar en esa situación debería de contar el suscrito CON LA TOTALIDAD DE LOS CRÉDITOS (MATERIAS) APROBADAS, lo cual no se actualiza. Por lo cual la valoración de éste medio de prueba debió de ser analizado y considerado al momento de dictar sentencia.*

III.- *Dentro de la misma sentencia, en cuanto a la valorización que hace el juzgador de las testimoniales ofertadas por el suscrito, el juzgador de origen manifiesta que: "por lo que ciertamente los testimonios se encuentran afectados de parcialidad, aunado a que tienen conocimiento de los hechos por referencias de su presentarte, conclusión a la que se allega al manifestar que desconocen el grado en que actualmente se encuentra estudiando, el motivo por el cual está cursando esas dos materias, de cuantos semestres se comprende la carrera y no saben cuándo termina el servicio social, de ahí que se advierte la parcialidad con la que se condujeron, pues señala que se enteraron de lo narrado, porque su presentante se los dijo, de ahí que se determina que no tienen conocimiento de los hechos a través de sus sentidos, sino por inducciones del propio demandante, mostrando así que existió un aleccionamiento con lo que se advierte la parcialidad con la que se condujeron los testigos, con lo que se advierte la parcialidad con la que se condujo al momento de rendir su testimonio, en esas condiciones al tenor del artículo 372 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado". Sin embargo, La manifestación y referencia que hace el juzgador tocante a que las manifestaciones realizadas por los testigos presentados por mi fueron falaces, aleccionados y parciales, es aventurado, dado que el jugador no tiene la plena certeza de los hechos que conocen los testigos presentados por el suscrito, en esa tesitura no tiene objetivamente un parámetro real para establecer "que es falaz y que es certero". En el mismo tenor el juzgador no cuenta con medios de convicción objetivos para establecer que los testigos del actor han sido aleccionados, ya que no brinda este juzgador un medio idóneo para establecer en que consiste tal aleccionamiento. Tocante a la parcialidad que refiere el juzgador de origen, la simple manifestación de ello no es tangible, ya que no brinda un medio objetivo y*

real en su argumento para establecer esa parcialidad. Lo dicho anteriormente se encuentra argumentado en el escrito de fecha ********** *presentado por la defensa del suscrito, lo cual debió haber sido analizado por el juzgador, y no fue realizado.*

IV.- Abonando a lo dicho, a su consideración pongo el criterio siguiente: Registro digital: 168296 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias s): Civil; Tesis: 1.30.C.711 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación I y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de PAS 2008, página 1063; Tipo: Aislada PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES QUE ESTUDIAN. SUPUESTOS PARA SU CANCELACIÓN. (Se transcribe)

Por ello, y atendiendo a lo dicho, el suscrito en ningún momento he mostrado desinterés en no continuar con mis estudios universitarios, ya que al día de hoy me encuentro por concluir con el estudio de las materias por acreditar pendientes, y por cuanto hace a la realización del servicio social, el suscrito lo estoy realizando para poder concluir con mis estudios universitarios y estar en posibilidad de titularme, ya que si no fue realizado el servicio social por el suscrito fue debido a que derivado de la pandemia "no se aceptaban prestatarios en oficinas gubernamentales para poder realizarlo, lo cual se escapa de mis facultades y no fue considerado por el juzgador primario". (sic)...

----- **TERCERO**.- Analizados los agravios que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan el primero, tercero y cuarto inoperantes por insuficientes, y el segundo fundado pero inoperante, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán. ----------

----- En el primer agravio esgrime el recurrente que el Juez *A quo* corrompió el proceso, lo cual afirma, desencadenó una sentencia alejada de la realidad y lógica jurídica, dejando de

lado y sin otorgar el valor probatorio debido a determinadas actuaciones en el proceso.----------

----- El agravio expuesto es inoperante por insuficiente.- Ello, se considera así, pues sus argumentos resultan ser meras manifestaciones de hechos que no pueden ser considerados técnicamente como agravios, pues para que así sucediera era necesario que se enumeraran con precisión los errores o violaciones legales que se considere cometidos, así como los preceptos que se dejaron de aplicar y que a su vez coloquen de relieve la irregularidad de la sentencia apelada.----------

----- Y es que, sólo se concreta a decir que el Juez *A quo* ha corrompido el proceso, aseverando que no otorgó el valor probatorio debido a determinadas actuaciones que eran esenciales durante el procedimiento; sin embargo, se deriva de su agravio que sus manifestaciones no están sustentadas en forma alguna, ya que, se reitera, no expone la ilegalidad del acto que recurre con los razonamientos pertinentes, ni señala las pruebas a que se refiere, ni el alcance demostrativo que tienen. De ahí deviene lo inoperante por insuficiente de sus argumentos.----------

----- Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por reiteración, que a continuación se cita:----------

> ***AGRAVIOS, NO DEBEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS SIMPLES AFIRMACIONES QUE NO SE SUSTENTAN EN RAZONAMIENTO ALGUNO.*** *Cuando el recurrente al plantear sus agravios se limita a*

> *señalar diversas conclusiones, y omite indicar los razonamientos que lo condujeron a ellas, tales manifestaciones no deben estimarse técnicamente como agravios.*[1]

----- En el segundo motivo de disentimiento se duele el recurrente de que en la sentencia combatida el Juez *A quo* no valoró la prueba de informe que ofreció, así como la instrumental de actuaciones, pues argumentó que dicho informe no se encontraba en autos, empero, por el contrario, alude el inconforme que sí obraba en el expediente, y que en el mismo la autoridad educativa al responder lo cuestionado en el inciso d, expresó:

****

**********”, a lo que esgrime el apelante que no contaba con el total de créditos para culminar con sus estudios universitarios. Por eso, señala que se rompió con el principio de idoneidad de la prueba, ya que sí es trascendente dado que el actor durante el proceso aseveró que él ya había concluido sus estudios, sin embargo, para ello, debía contar con la totalidad de los créditos (materias) aprobadas, lo cual no se actualiza. Por lo que insiste que, la valoración de este medio de prueba debió ser analizado y considerado al momento de dictar sentencia.----------

----- Lo anterior es fundado pero inoperante. Primeramente, es menester indicar que es posible calificar a los agravios de

1 No. Registro: 225402, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página: 57.

fundados pero inoperantes cuando en ellos se aducen circunstancias ciertas y jurídicamente aptas para destruir una o algunas de las consideraciones en las que el *A quo* sustentó su fallo, pero es factible que, de cualquier forma, no sean suficientes para resolver la controversia en favor de los intereses del recurrente, en virtud de la existencia de razones diversas a las sostenidas por el resolutor, válidas para concluir en la forma en que lo hizo.----------

----- Sustenta el anterior argumento el contenido del siguiente criterio:----------

> ***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.*** *Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.*[2]

----- Lo anterior, se actualiza en el presente caso pues asiste razón a la apelante respecto a que el *A quo* no valoró la prueba de informe que ofreció, siendo que ésta obraba en autos; en efecto, se advierte de las constancias, particularmente a foja número ****** cuaderno de pruebas de la parte actora, que tal prueba fue recibida el ********** por ende, sí

2 Registro: 221887, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, VIII Septiembre de 1991, Pág.:93.

estaba desahogada al momento del dictado de la sentencia recurrida.----------

----- Sin embargo, aun y cuando en reparación de la omisión aludida, ningún fin práctico tendría la revocación del fallo de primera instancia, pues de los autos que integran el expediente en cuestión, se advierte que analizada dicha prueba, no le reporta beneficio al apelante, pues el sentido del fallo seguiría siendo el mismo, según se explica a continuación.----------

----- Y es que, si bien, se advierte de la sentencia combatida que el Juez *A quo* al enunciar y valorar las pruebas ofrecidas por la parte demandada, por cuanto hace a la prueba de informe, relató lo siguiente: *"INFORME.- El cual resulta intrascendente e innecesario entrar a su estudio y valoración toda vez que no fue desahogado en autos..."*. Empero, como se indicó, en debida reparación del agravio que se atiende, se procede a realizar la valoración de la referida la prueba, consistente en el informe de fecha ********** signado por la maestra **********, en su carácter de directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por el que responde a la información requerida por el Juez de primera instancia de ********** de la siguiente manera: "*...Inciso a) Actualmente no se encuentra estudiando la carrera de idioma inglés; Inciso b) La fecha de ingreso del c.**********, con matrícula*

***********ingresó en ************** Inciso c) La carrera de LICENCIADO EN ************ está conformado por ocho periodos y está marcada con ************ Inciso d) Está conformada por************

********con un promedio de********** y que de acuerdo a su ingreso debió haberse graduado en **********, que ya se encuentra como alumno egresado, lo que aconteció en **********.------

----- De ahí que, contrario a lo que afirma el apelante, aún con el estudio y valoración de dicha prueba, no se logra demostrar que tiene la necesidad de recibir alimentos por parte de su padre al quedar evidenciado que ya no se encuentra estudiando, ni que el grado de sus estudios es acorde a su edad.----------

----- Y es que, a la fecha, el demandado apelante cuenta con ********** aproximadamente, lo que pone de manifiesto que si conforme a la partida de nacimiento que obra en autos, nació el **********

y pretende demostrar que a sus veintiocho años de edad (con los que contaba al contestar la demanda) que es estudiante universitario y anexó el kárdex, sin embargo, no debemos pasar por alto que, del oficio adjunto se advierte que el secretario académico informó que ********** estuvo inscrito en la carrera de licenciado en **********, condición que arroja que en modo alguno justificó que el grado de estudios que pretende hacer valer, es acorde a la edad del

nivel

profesional.----------

----- Ello, considerando que de manera general en la comunidad estudiantil la edad aproximada para cursar la educación primaria lo es, de los seis a los doce años de edad, que la educación secundaria se cursa de los doce a los quince años, y la educación media superior de los quince a los dieciocho años de edad, se estima que la educación superior se inicia aproximadamente al cumplir la mayoría de edad, para concluirse, según el plan de estudios, ya sea de cuatro años a cuatro años y medio, entre los veintidós y veintitrés años de edad. Sin embargo, ello no pasa de ser una consideración genérica, puesto que, al no existir regla legal que así lo establezca, el Juzgador debe ponderar cada situación en particular.----------

----- Las reflexiones apuntadas, están orientadas por el criterio sostenido en la tesis que a la letra dice (lo subrayado es propio):----------

> ***ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD.*** *La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es*

> *adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.*[3]

----- Por lo que se aprecia una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del acreedor de los alimentos, aunado a que se advierte una clara falta de aplicación por parte del estudiante que conlleva a estimar esa disparidad, ya que se observa que del kárdex que exhibió que en las materias "Enseñanza del inglés enfocada a adolescentes" e "Inglés para el desarrollo de habilidades avanzado" pese a que obra la fecha de exámenes programados el ********** de **********, respectivamente, no cuenta con la calificación, sino con la leyenda "NP", así como el servicio social en blanco.------

----- Pero además, se observa que la prueba de informe que aduce omitió valorar el Juzgador coincide en su totalidad con el diverso informe de fecha **********s, signado por la misma autoridad educativa y que sirvió para sostener la

3 Número de Registro: 187332, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002, Tesis Aislada, Tesis: I.3o.C.307 C, Página: 1206.

determinación del Juzgador al establecer en la sentencia recurrida lo siguiente: ----------

*"...del informe rendido por la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, se obtiene que ciertamente egresó en **********de la carrera de Licenciado en **********, la cual está conformada por 8 periodos y marcada con 335 créditos de los cuales tiene ****créditos y con un promedio de calificación de ***** ingresando a dicha carrera en ********** por lo que debió haberse graduado en **********por tanto, se advierte que desde hace más de un año debió concluir sus estudios universitarios, circunstancia que no aconteció en el tiempo estimado, empero se advierte que en la actualidad ya concluyó al haber egresado en **********y si bien no pasa por inadvertido que se encuentra pendiente por aprobar dos materias y de concluir su servicio social ello no es óbice para considerar que deba subsistir la pensión alimenticia a su favor, de igual manera con el kardex histórico de materias, se advierte que las mismas debieron ser cursadas en el ciclo comprendido en el año 2021, y por lo que respecta al servicio social de igual manera se justifico que esto podía ser realizado tras acreditar el *** de los créditos de la materia, es decir poco más de la mitad de la carrera de ahí que quien esto resuelve considera que ha transcurrido un tiempo mas que suficiente para que el acreedor alimentario realizara las gestiones necesarias para obtener el título profesional, máxime que no se justificó con ningún medio de prueba fehaciente el motivo por el cual no haya realizado los trámites para su titulación, aunado a que no pasa por desapercibido para quien esto resuelve que el acreedor alimentario cuenta con ******* de edad, con lo que queda claro que se encuentra desfasado en la actividad académica, ya que con base a las máximas de la experiencia a esa edad ya debía haber concluido su carrera universitaria desde hace seis años aproximadamente... de ahí que evidentemente se demuestra su falta de interés y perseverancia para obtener una licencia y de esta forma poder desempeñar la profesión cursada...*

----- De lo anteriormente expuesto, debe decirse que se comulga con la determinación del Juzgador primigenio, dado

que no debemos pasar por alto que en la especie, se trata de un acreedor alimentario que ha adquirido la mayoría de edad. Por tanto, éste debe acreditar que se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es el adecuado a su edad, circunstancia que, como bien lo estimó el Juez *A quo*, no se demostró. Es decir, la prueba consistente en el informe de fecha ********** expedida por el director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas que ofreció (visible a foja ****** cuaderno de pruebas de la parte actora), contrario a lo que afirma la apelante, se reitera, no logra demostrar que se encuentra estudiando en un grado acorde a su edad. De ahí que se estime que aunque es fundado el agravio, resulte a su vez inoperante para cambiar el sentido del fallo.----------

----- En el tercer motivo de disenso el apelante se queja de la valoración que hizo el Juzgador de las pruebas testimoniales que ofreció. Pues, aduce que el Juez *A quo* determinó que los testigos fueron falaces, aleccionados y parciales, señalando que es aventurada su apreciación, dado que el Juez no tiene la certeza de qué hechos conocen los testigos que presentó. Por eso aduce que no tiene un parámetro real para establecer qué es falaz y qué es certero.----------

----- Asimismo, esgrime el recurrente que el Juzgador no cuenta con medios de convicción objetivos para establecer que los

testigos del actor fueron aleccionados, pues no brinda un medio idóneo para saber en qué consiste tal aleccionamiento, así como la parcialidad.----------

----- Lo anterior resulta inoperante por insuficiente. Ello, se considera así, porque de lo expuesto por el apelante, se observa que, son los mismos argumentos que el recurrente formuló en el escrito por el que desahogó la vista del Incidente de Tachas, visible a fojas números********** de dicho incidente, en el que se aprecia textualmente lo siguiente: ----------

> *... Que por medio del presente escrito comparezco a desahogar la vista concedida respecto al incidente propuesto por la parte actora, a lo cual manifiesto lo siguiente.*
>
> *La manifestación y referencia a que hace la parte activa procesal tocante a que las manifestaciones realizadas por los testigos presentados por mi defensa son falaces, aleccionados y parciales a favor de su presentante, es aventurado, dado que el asesor jurídico de la parte actora no tiene la plena certeza de los hechos que conocen los testigos presentados por el demandado, en esa tesitura no tiene objetivamente un parámetro real para establecer "que es falaz y que es certero". En el mismo tenor no cuenta el asesor jurídico del accionante con medios de convicción objetivos para establecer que los testigos del demandado han sido aleccionados, ya que no brinda a este juzgador un medio idóneo para establecer en que consiste tal aleccionaiento. Tocante a la parcialidad que refiere el asesor legal del promovente, la simple manifestación de ello no es tangible, ya que no brinda un medio objetivo y real en su argumento para establecer esa parcialidad.*

---- De ahí que, no pueden ser materia de agravio los mismos argumentos que fueron expuestos al desahogar la vista en la

primera instancia, puesto que aquéllos ya fueron analizados por el Juez primigenio en la sentencia recurrida.----------

----- Y, si en el motivo de disentimiento hecho valer por el recurrente en la apelación, se limita a insistir en sus defensas hechas valer al desahogar la vista del incidente de tachas en cuestión, en el sentido de que en relación a lo que expresó el actor incidentista respecto a que las manifestaciones realizadas por los testigos que presentó son falaces, aleccionados y parciales a favor de su presentante, que incluso señaló es aventurado y el Juzgador se pronunció al respecto en el fallo, cuando apuntó que los testimonios se encuentran afectados de parcialidad, ya que apreció que los testigos tienen conocimiento de los hechos por referencias de su propio presentante, conclusión a la que llegó el Juzgador, toda vez que al manifestar que desconocen el grado en que se encuentra estudiando el demandado, así como el motivo por el cual se encuentra cursando las dos materias que aduce, ni de cuántos semestres es la carrera, ni cuándo termina el servicio social, es que advirtió la parcialidad con la que se condujeron, además de que señalaron que se enteraron de lo narrado porque su presentante se los dijo, motivo por el cual el *A quo* advirtió la parcialidad de los declarantes.----------

----- Máxime que, al plantear el agravio que se analiza, el apelante no combate de manera adecuada esas consideraciones

del Juez *A quo,* al no realizar un análisis de las mismas. A más que, no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida. Por ello, esta Sala se encuentra impedida para estudiar oficiosamente, dado que la materia y medida de su jurisdicción, por regla general, se limita al fallo combatido y los agravios hechos valer por el recurrente.----------

----- En ese sentido, si los argumentos del apelante, no controvierten ni combaten el fallo en una parte, pero además, en otra, no logran demostrar su ilegalidad, sin que en el presente asunto se adviertan las condiciones para suplir su deficiencia, es que resultan inoperantes por insuficientes, sus inconformidades.

----- Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su idea jurídica en torno a que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de la *litis* natural, el criterio federal que se transcribe a continuación: ----------

> ***APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.*** *El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a los dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no*

puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige el recurso de apelación en materia civil.[4]

----- En el cuarto y último agravio el inconforme invoca la tesis aislada de rubro: *"PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES QUE ESTUDIAN. SUPUESTOS PARA SU CANCELACIÓN."*, de lo que argumenta que en ningún momento ha demostrado desinterés en no continuar con sus estudios universitarios, ya que a la fecha de la presentación del escrito de apelación, afirma se encontraba por concluir con el estudio de las materias que estaban pendientes de acreditar y por cuanto hace a la realización del servicio social, lo estaba haciendo para poder concluir con sus estudios universitarios y estar en posibilidad de titularse, ya que no lo hizo antes debido a que derivado de la pandemia, no se aceptaban prestatarios en las oficinas gubernamentales, lo cual escapó de sus facultades y no fue considerado por el Juzgador.----------

----- El agravio recién expuesto resulta inoperante por insuficiente. Para llegar a esa conclusión es menester analizar las consideraciones del Juez *A quo* en el fallo con relación a las materias pendientes de acreditar y el servicio social que aduce la apelante; lo que se advierte del considerando cuarto que a continuación se transcribe:----------

*...**CUARTO.- ...** si bien no pasa por inadvertido que se encuentra pendiente de aprobar dos materias y de concluir*

---

4 Número de Registro: 181793, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242.

*su servicio social ello no es óbice para considerar que deba subsistir la pensión alimentaria a su favor, de igual manera con el kárdex histórico de materias, se advierte que las mismas debieron ser cursadas en el ciclo comprendido en el año******** por lo que respecta al servicio social de igual manera se justifico que esto podía ser realizado tras acreditar el *** de los créditos de la materia, es decir poco más de la mitad de la carrera de ahí que quien esto resuelve considera que ha transcurrido un tiempo mas suficiente para que el acreedor alimentario realizará las gestiones necesarias para obtener el título profesional, máxime que no se justificó con ningún medio de prueba fehaciente el motivo por el cual no haya realizado los trámites para su titulación, aunado a que no pasa por desapercibido para quien esto resuelve que el acreedor alimentario cuenta con ******* de edad, con la que queda claro que se encuentra desfasado en la actividad académica, ya que con base en las máximas de la experiencia a esa edad ya debería haber concluido su carrera universitaria desde hace seis años aproximadamente, o como mínimo en mayo del******** no hasta hace apenas cuatro meses como en el caso aconteció, luego entonces no se justifica con algún acontecimiento válido por el cual no haya cursado y aprobado las materias de enseñanza del inglés enfocada a adolescentes e inglés para el desarrollo de habilidades avanzado, así como para no haber realizado el servicio social en su momento, de ahí que evidentemente se demuestra su falta de interés y perseverancia para obtener una licencia y de esta forma poder desempeñar la profesión cursada...*

----- De lo anterior, se advierte que, el Juzgador estimó que no es óbice para considerar que deba subsistir la pensión alimentaria el hecho de que el demandado tiene dos materias pendientes de acreditar y que no ha realizado su servicio social, ya que determinó que tales materias debieron ser cursadas en el ciclo comprendido en el********* al igual que el servicio social que pudo haber realizado tras acreditar el *** ********** de los créditos de las materias, por

eso, concluyó el resolutor que tuvo tiempo suficiente para realizar las gestiones necesarias para obtener su título profesional, a más que no justificó con ningún medio de prueba el motivo por el cual no ha realizado los trámites para su titulación, aunado a que, advirtió que ya cuenta con ******* de edad, por lo que se encuentra desfasado en la actividad académica, pues a esa edad debió haber concluido desde hace aproximadamente seis años o mínimo en **********. Por lo que, al no haberse justificado en autos el motivo por el cual no acreditó las materias aludidas y no hizo el servicio social en su momento, con ello, determinó el *A quo*, demostró su falta de interés y perseverancia para obtener una licencia y poder desempeñar la profesión cursada.----------

----- Por tanto, el agravio propuesto por el recurrente debió dirigirse a contradecir o evidenciar si tales argumentos emitidos por el Juzgador fueron o no ajustados a derecho para sostener la procedencia de acción.----------

----- Sin embargo, se observa de los motivos de disentimiento expuestos por el apelante, que lejos de formular argumentos en contra de la consideración destacada, se limita a insistir en que en ningún momento ha demostrado desinterés en no continuar con sus estudios universitarios, que se encuentra estudiando las materias referidas (lo que no demostró) y que si no hizo su

servicio social fue porque derivado de la pandemia, no se aceptaban prestatarios en las oficinas gubernamentales que, precisamente fueron los mismos argumentos de su contestación. Por tanto, ante este panorama sus argumentos devienen inoperantes, habida cuenta que, no controvierte las consideraciones en las cuales el Juzgador sustentó el fallo relativas a que las materias pendientes de acreditar debieron haber sido cursadas en el ciclo comprendido en el año ********** que respecto al servicio social quedó justificado que este podía haberse realizado a partir de que tuviera el *** ********** de las materias acreditadas, a más que ha transcurrido el tiempo suficiente para que hubiese iniciado las gestiones de titulación, sin justificar de manera alguna por qué no lo hizo.----------

----- Por ende, si sólo se concreta a hacer las mismas afirmaciones, sin atacar lo considerado por el Juez al respecto, sus manifestaciones no combaten un aspecto fundamental de la sentencia, que por sí es suficiente para sustentarla.----------

----- Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia del tenor siguiente:----------

> ***AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.*** *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de*

> *ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.*[5]

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado el primero, tercero y cuarto inoperantes por insuficientes, y el segundo fundado pero inoperante de los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. ----------

----- **CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como la sentencia de primer grado declaró improcedente el presente juicio y este fallo confirma lo resuelto por la Juez de origen, es evidente que han recaído dos sentencias adversas en contra de la parte demandada y apelante; por lo tanto, deberá soportar el pago de las costas generadas en esta segunda instancia.----------

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----- **PRIMERO**.- Han resultado el primero, tercero y cuarto inoperantes por insuficientes, y el segundo fundado pero

5 Número de Registro: 194040, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Mayo de 1999, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931.

inoperante los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, contra la sentencia de fecha ********** dictada dentro del expediente número ********** correspondiente al Juicio Sumario Civil ********** promovido por ***** ****** ***** en contra de ********** ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----------

----- **SEGUNDO**.- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. ----------

----- **TERCERO**.- Se condena a la parte demandada apelante al pago de las costas del juicio erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia. ----------

----- **CUARTO**.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.----------

----- **Notifíquese personalmente**.- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA

GARZA TAMEZ y NOÉ SÁENZ SOLÍS, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy veintidós de febrero de dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.----
M*'HGT/l´yycu*

El Licenciado(a) YURIBIA YAZMIN CASTRO UVALLE, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 22 DE FEBRERO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.